



OF-SCT-SC-5396

Bucaramanga,

28-07-2020

No. **200002994**

Señor (a)

**DAVID RAMIRO GARCIA**

Calle 104E # 10-09 Apto. 202 Tel. 3163991795

Barrio Malpaso

Bucaramanga

[RAQUE6303@HOTMAIL.COM](mailto:RAQUE6303@HOTMAIL.COM)

**REF: Petición Telefónica con radicado atención 200002994 del 21 de Julio de 2020.**

En atención al radicado del asunto, en donde presente “*reclamación por cobro de alcantarillado predio desocupado - solicita devolución de dineros cobrados desde el mes de noviembre de 2019*”. Al respecto personal del área de gestión comercial, adscrito a la subgerencia comercial de EMPAS S.A, hace las siguientes precisiones con respecto al cobro del servicio de alcantarillado que presta la EMPAS SA:

El costo del alcantarillado es directamente proporcional al consumo del agua tratada o agua limpia, lo que quiere decir que si el usuario consume 10 metros cúbicos de agua limpia al mes, estos mismos 10 metros cúbicos son los que vierte a la red de alcantarillado como aguas servidas, y de acuerdo con las tarifas aprobadas por la junta directiva de la EMPAS SA y autorizadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico (CRA), es el valor que se cobra en cada período facturado.

Los valores que están autorizados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA involucran un cargo fijo y un cargo por consumo que está clasificado así: **a) Consumo Básico**, el cual involucra los primeros 16 metros cúbicos; **b) Consumo Complementario**, que hace alusión a los consumos mayores de 16 metros cúbicos y menores de 32 y **c) Consumo Suntuario**, para cuando los consumos son mayores a 32 metros cúbicos.

Fundamenta lo anterior, la Resolución CRA 151 de 2001, en su artículo 1.2.1.1. define el cargo fijo como el valor unitario por suscriptor o usuario, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso. Lo que quiere decir que se esté o no haciendo uso del servicio, este valor debe ser cancelado.

Así mismo, de conformidad con el numeral 14.23 del artículo 14 de la ley 142 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 229 de 2002 el servicio de alcantarillado es un servicio público domiciliario independiente de otros servicios, el cual tiene sus costos propios de prestación, conforme a la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, los costos de prestación del servicio de alcantarillado, deben calcularse teniendo en cuenta **un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo** teniendo en cuenta lo dispuesto las Resoluciones CRA 688 de 2014, CRA 735 de 2015, CRA 830 de 2018 y CRA 860 de 2018.

Esto significa que los costos del servicio de alcantarillado se calculan con base en la fórmula tarifaria. Ahora bien, el cargo fijo para el servicio de alcantarillado se determina con base en los costos medios de administración y el cargo por unidad de consumo se determina con base a los costos de operación y mantenimiento asociados con el servicio, costo medio de inversión y el costo medio de tasas ambientales.

Con fundamento en lo anterior la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- diseñó las metodologías para el cálculo de las tarifas de acueducto y alcantarillado, asociando los metros cúbicos vertidos a los metros cúbicos consumidos, esto por cuanto no existen instrumentos técnicos que permitan medir el servicio de alcantarillado.

En la factura de mayo de 2020, para el código de suscriptor 173695, estrato 2, no registra consumo, se le facturaron los siguientes conceptos: Cargo fijo de alcantarillado = \$5.768; por ser estrato 2 se le descuenta subsidio del -30% sobre el valor del cargo fijo = \$-1.731. Total facturación del mes por concepto de servicio de alcantarillado = \$4.037. Por lo anterior se demuestra que estamos aplicando las tarifas reglamentadas y tomando como parámetro de medición el consumo reportado por el acueducto metropolitano de Bucaramanga - amb.

Igualmente le informo que EMPAS S.A., suscribió convenio de facturación conjunta con el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – amb – No.002 de 2006, cedido mediante convenio CDMB 5305-17 del 20 de Diciembre de 2006, en el cual se estableció que los reclamos por el servicio de alcantarillado correspondientes a consumos, usos y estratos serán atendidos por dicha empresa; lo que quiere decir que si tiene alguna reclamación respecto al consumo, uso y estrato de su residencia, es el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga - amb el encargado de resolverla.

De acuerdo a lo argumentado en su petición que el predio está deshabitado, es importante y pertinente aclarar que para que un inmueble cuente con servicio de acueducto es indispensable y tiene como requisito esencial estar conectado al sistema público de alcantarillado de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000.

De la misma manera me permito aclarar que no obstante el predio se encuentre desocupado, como usted lo menciona en su escrito, al usuario o suscriptor le es pertinente seguir pagando los cargos fijos correspondientes a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por ser un cliente activo de la empresa conforme al artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994 que cita *“Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se consideran como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.”*

El régimen de servicios públicos permite, en el caso de inmuebles desocupados, la suspensión del servicio por mutuo acuerdo, que según interpretación de la CRA con base en el art. 138 de la ley 142/94 y art. 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, en estos eventos no se genera costo alguno.

En virtud de lo anterior, es pertinente indicar que la Oficina Jurídica de la SSPD en concepto SSPD-OJ-2006-184 manifestó respecto a la suspensión del servicio de alcantarillado lo siguiente “...Por todo lo expuesto se puede concluir que si bien es cierto que técnica y legalmente existe la posibilidad de suspensión del servicio de alcantarillado, en la práctica basta con que suspenda el servicio de acueducto...”. **Por lo expuesto, se recomienda que, en caso de solicitar la suspensión del servicio por mutuo acuerdo de estos servicios, el trámite se realice ante la Empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – amb.**

Bajo las anteriores consideraciones, le indicamos que no podemos acceder a su petición y damos traslado de la misma al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Por lo expuesto la empresa DECIDE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a su petición por ser el predio con código 173695 un suscriptor activo de la empresa y para el cobro del servicio de alcantarillado la EMPAS SA toma los consumos reportados por el amb.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante EMPAS SA y el de apelación en subsidio del de reposición, en un mismo escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el art. 154 de la Ley 142 de 1994, los recursos deben interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de la decisión, **excepto cuando se trate de actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución y de aquellas decisiones que no hagan parte de la prestación del servicio de alcantarillado o la ejecución del contrato de condiciones uniformes.**

Cordialmente,



**RAMÓN ANDRÉS RAMÍREZ URIBE**  
Subgerente Comercial y Tarifario

Elaboró Concepto Técnico:	MIRIAN YESMITH PACHON MONCADA - Profesional 3
Aprobó Concepto técnico:	SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN - Asesor Grado 1
Elaboró:	MIRIAM RUEDA RIOS - Profesional 2
Revisó:	AZMARA CECILIA CELY VILLAMIZAR - Asesora de Gerencia Servicio Al Cliente

**CSC- PQR. 2020001752 (Atención 200002994)**